NUMERO 144. Miércoles 2 de Diciembre de 1863. 10 CUARTOS.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real órden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa á donde proceda.
3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la administracion económica provincial.
4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.

La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazon, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de Julio de 1859 á expedir una Real órden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el art. 5.°, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entonces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de exceder de la mitad de los presupuestos municipales, cuya aprobacion y exámen se reservaba el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspeccion que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administracion pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute, dieron orígen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año, por cuyo art. 1.° se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos é ingresos.

Pero como esta delegacion no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares, que corresponde al Gobierno supremo, si bien aleja á este de la intervencion difícil siempre, y molesta las más veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, segun determina el art. 4.° del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el de la aprobacion definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos, con sus relaciones respectivas, que exceda en sus productos ordinarios de 200.000 rs., así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion, que pone bajo la inspeccion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente, á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde más se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto, una de las cuales será la que, despues de aprobado este por V. S., y dentro del improrogable término de 15 dias que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio; sirviendo las otras dos, como hasta aquí, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 3.

El art. 4.° del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede exceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni extenderse á aquellas que, segun el art. 1.° del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del reino á Autoridad superior.

La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real órden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producia ya un número tal de los que alcanzaban mas de 200.000 rs. de ingresos, que su exámen y aprobacion, así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena Administracion municipal.

Movido de estas consideraciones, y deseoso el Gobierno de facilitar, cuanto dable sea, la marcha expedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el art. 5.° de la Real órden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que extender y ampliar, atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado únicamente en cuanto á su forma en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales, encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.° de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, de aquí la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S. en cuanto á su conformidad con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto expresado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Exigiendo el buen órden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845, Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento.

2.ª Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.° de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el período de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.ª Delegada en los Gobernadores, por el art. 4.° del Real decreto de 17 de Octubre último, la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 reales, segun lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por instruccion, las podrá prestar

(c) Ministerio de Cultura 2006

aquella aprobacion si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200.000 rs., despues que las apruebe ese Gobierno las remitará directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio.

4.ª Continuarán remitiéndose como hasta aquí á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los expedientes de sus incidencias.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SUSCRICION NACIONAL

para el alivio de los necesitados por causa del Terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

	Rs.	cs.
Suma anterior	43 018	13
PUEBLO DE GUIJOSA.		
Señores de la Junta.		
D. Bartolomé Pardo, Alcalde Presidente	2	
Tomás Terron y Romero, Cura Ecónomo	5	
Cipriano Martin, Regidor	2	
Eugenio Martin, id.	2	
Narciso Martin, Propietario	1	
Ruperto Ruiz, id.	1	
Manuel del Amo, id.	1	
Vecinos de este pueblo.		
D. Félix Alvira, Secretario del Ayuntamiento	4	
Domingo Martin	1	
Francisco Ortega	1	
Ambrosio Anton	»	50
Demetrio Martin	»	50
Pedro Anton	»	50
Ildefonso Martin	»	50
D.ª María Sanz	»	50
D. Matías Martin	2	
Miguel del Amo	»	50
José Anton	1	
VILLA DE TORREMOCHA DEL CAMPO.		
D. José Paniagua, Alcalde constitucional	4	
Laureano Rojo, Cura párroco	19	
Antonio del Amo, Teniente Alcalde	2	36
José Pascual, Regidor	1	77
Manuel Huerta, id.	1	18
Marcelino Huerta, id.	»	25
Trifon Gil, id.	»	50
Bonifacio de la Obra, Secretario	4	
Antonio Gutierrez	14	
Manuel Hierro	4	
D.ª Antonia Alcocér	2	
D. Angel de Diego	»	50
Julian de Martin	1	18
Antonio Contreras	2	36
José Relaño	1	18
D.ª Calista Arribas	7	
D. Roman Casado	»	50
Cárlos Contreras	1	18
Celestino de Diego	7	
Bruno de Martin	»	50
Eusebio Gutierrez	1	18
Manuel Gutierrez	4	72
Salustiano de Diego	6	
Antonio Rubio Claro	»	50
Rafael Calzadilla	7	
Juan Calzadilla	1	18
Francisco Calzadilla	1	18
D. José Remartinez	»	75
Cárlos de Diego	»	50
Juan del Amo	»	50
D.ª Benita Guijarro	1	18
D. José Olmeda	1	18
Eugenio García	10	
Saturnino Contreras	4	
Miguel Matamala y Blandina	2	
Manuel Palafóx	1	
Agapito Casado	2	36
Manuel Olmeda	2	36
Mariano Fernandez	3	60
Francisco Moreno	1	
Francisco Casado	1	
Gregorio Calzadilla	5	
Juan Casado	1	18
José Gutierrez	2	36
Julian Calzadilla	17	50
Ramon Zorra	17	50
PUEBLO DE ALCOLEA DEL PINAR.		
D. Juan Lozano	4	
Salvador Ciruelos	2	
Eutiquiano Rojo	4	
Manuel Palafóx	2	
Ildefonso Regidor	1	
Clemente Rojo	1	
Domingo Pascual	1	
Telesforo Lopez	1	
Faustino Ramos	1	
Vicente Morales	1	
Félix del Olmo	4	
Laureano Redondo	1	
Agustin Galan	1	
Pio Gorro	2	
Manuel Castaño	1	
José Castaño	1	
Isidro Diaz	1	
Joaquin Sanchez	1	
Damian Ventosa	1	
Gregorio Ranz	4	
Isidoro García	10	
Santiago Lopez	10	
PUEBLO DE OLMEDILLAS.		
D. Francisco Caballero, Alcalde	1	
Francisco Vazquez, Teniente	1	
Francisco Pardillo, Regidor	1	
Vicente Remacha, id.	1	
Toribio Garrido, id.	1	
Gregorio Casas, Secretario	1	
Rafael Pardillo, Juez de Paz	1	
Enrique Perez, suplente de idem	1	
Agapito Navalpotro, portero	1	
Eugenio Chércoles	4	
Eustaquio Lopez	2	
Gumersindo Perdices	1	
Lucía Alonso	»	50
Mariano Pardillo	»	50
Miguel Perez	1	
Nicolás Ruiz	»	50
Antonio del Rio	»	50
Enrique Perez	»	75
Celedonio Ortega	»	75
Pascual Pardillo	»	50
Miguel Pardillo	1	
Benito Pardillo	1	
Antonio Perez	1	
Antonio Garrido	»	50
Vicente Ranz	1	
Laureano Perez	1	
Buenaventura Archilla	»	50
Martin del Rio	»	50
Santiago Garrido	»	50
Julian Moreno	»	50
Francisco Garrido	1	
Juan Pardo	1	
Manuel Menés	1	
Manuel Chércoles	»	50
Policarpo Archilla	1	
Manuel Pardillo	»	50
D.ª Rafaela Bartolomé	1	
D. Benito Perez	1	
Valentin Ortega	1	
Antonio Remacha	»	50
Manuel Rata	1	
Juan Lorenzo Fraile	1	
PUEBLO DE ALBORECA.		
D. Manuel Gaitan, Cura párroco	10	
Julian Merino	3	72
Estanislao Mayor	2	
Timoteo Mayor	»	50
Dámaso Pascual	2	
Pedro Yubero	1	
Antonio Lafuente	1	18
Francisco Yubero	2	
Márcos Minguez	1	
Ignacio Ranz	1	
Higinio García	»	50
Roman Mayor	1	
Jerónimo Guajardo	2	
D.ª Braulia Palazuelos	1	
D. José Lafuente	»	63
Pedro Lafuente	1	26
Angel Matamala	1	26
Rafael Mayor	1	26
Crisanto Tello	1	26
D.ª Martina Márcos	1	26
D. José Peraira	1	26
D.ª Isabel Ranz	»	63
Celestina García	»	63
D. Ecequiel Miguel	1	26
Manuel Almazán	2	50
Manuel Ciruelo	5	
Andrés Mayor	2	50
Manuel Plaza	1	25
Domingo Dolao	»	62
Elías Lafuente	1	26
José Mayor	»	62
Antonio Barca	1	26
Gabriel Romanillos	1	26
Sinforiano Lafuente	1	26
Gabriel Nicolás	2	50
Zacarías Mayor	»	62
Juan Tejedor	1	26
Pedro Tejedor	1	26
PUEBLO DE POZANCOS.		
D. Leonardo Ortega	6	
Ignacio Martinez	6	
Celestino Ciruelo	4	
Hilario Hidalgo, Alcalde	2	
Alejandro Ciruelo, Regidor	2	
Mateo Lopez, Secretario	2	
Pedro Hidalgo	2	
Juan Yubero	2	
Timoteo Luzon	1	50
Sandalio Juanas	1	50
Eugenio Juanas	1	
Doutingo de la Riva	1	
Domingo de la Riva	1	
D.ª Antonia Gutierrez	»	50
PUEBLO DE AGUILAR DE ANGUITA.		
D. Leon Marco, Alcalde constitucional	20	
Leon Villar, Regidor 1.º	6	
Faustino García, id. 2.º	6	
Benito Villar, Regidor síndico	3	
Fausto Moreno, Secretario	1	50
Juan Colás	»	72
Rafael Colás	1	50
José Cabra	3	
Antonino Martinez	1	48
Simon Pelegrina	1	50
Sinforiano Muñoz	1	50
Saturio Chamorro	»	72
Miguel Villar	»	48
Tiburcio Rata	1	50
Tomás García	1	50
José Colado	3	
Mariano García	1	50
Juan Manuel Pelegrina	1	50
Jerónimo Colás	»	72
Eugenio Colás	»	72
Mateo Martinez	1	50
Agustin Chamorro	»	72
Ramon Andrés	»	72
Jorge Villar	»	72
Felipe Chamorro	»	72
Cipriano Chamorro	1	50
Ignacio Villar	1	50
Pedro Villarta	»	72
Simon Sanz	1	50
Raimundo Rata	1	50
Meliton Andrés	1	50
Hermenegildo Muñoz	1	50
Antonio Gaonab	»	72
Juan Heredia	1	50
Patricio Colás	»	72
Pascual Forcano	1	50
D.ª Hermenegilda Archilla	»	72
Francisca Aguilera	1	50
PUEBLO DE VILLASECA DE HENARES.		
D. Leandro Hernando	1	45
Florencio Martinez	»	48
Agapito Romera	»	48
Eugenio Gonzalez	»	24
Manuel Benito	»	48
Manuel Barcárcel	»	36
Antero de la Fuente	1	
Dámaso Bermejo	»	78
Luis Bermejo	»	36
Francisco Baraona	»	78
Bernardo García	»	78
Miguel de Lope	2	90
Domingo Baraona	2	90
Ildefonso Nuñez	»	78
Leon Molina	1	45
José Domingo de Udaeta	160	
Vicente Martin	»	18
Benito de Lope	»	94
Domingo Garcilope	2	12
Manuel Magdalena	1	45
Antonio Almenara	1	45
Epifanio Gomez	»	48
Mariano García	»	72
Manuel Fernandez	1	45
D.ª Baltasara Baraona	2	90
D. Juan Simon	»	94
Máximo Rojo	1	
Domingo Bodega	1	45
Francisco Bermejo de Lope	»	48
Santiago Martinez	1	45
D.ª María Antonia de Lope	1	45
D. Gregorio Torrequebrada	1	45
Francisco Bermejo	1	45
Gabriel Nova	»	72
Santiago Ortego	2	50
Juan Gomez	»	48
Juan Bueno	1	45
José Revuelta	»	48
D. Francisco Magdalena	1	45
Faustino Benito	1	45
Pedro Almenara	1	45
Ramon de Lope	»	72
Andrés Castellote	4	30
Juan Fernandez	2	90
Juan Hernando	1	45
Domingo Baraona y Magdalena	»	72
Antonio Martinez	»	94
Diego Gonzalez	1	45
Cipriano Relaño	»	94
Lúcas Garcilope	1	45
Valentin Torrequebrada	1	45
Ildefonso Salvador	1	38
Recaudado en Guijosa	26	
Id. en Torremocha del Campo	171	19
Id. en Alcolea del Pinar	55	
Id. en Olmedillas	42	
Id. en Alboreca	62	78
Id. en Pozancos	32	50
Id. en Aguilar de Anguita	78	80
Id. en Villaseca de Henares	224	26
Total general	43.710	66

Guadalajara 2 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Diego Vazquez.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Exclaustrados.—Circular.

Esta Contaduría ha observado que ninguno de los expedientes que instruyen los Señores Exclaustrados, bien sea para que se les clasifique, bien para que se revise su clasificacion, ó para volver al goce de la pension que tenian señalada, y cuyo pago les fué interrumpido por haber obtenido colocacion, se halla formado con sujecion á lo mandado por la Junta de Clases pasivas en las prevenciones que se acompañaron á su circular de 27 de Abril de 1860. En su consecuencia y con objeto de evitar perjuicios á los interesados, al par que trabajo inútil á la oficina de mi cargo, he acordado insertar á continucion las citadas prevenciones, que copiadas á la letra dicen así:

«Junta de Clases pasivas.—Prevenciones que han de tener presentes los Contadores de Hacienda pública para la instruccion y documentacion de los expedientes de exclaustrados.

Primera. Los Exclaustrados que hasta ahora no hayan intentado clasificacion, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Instancia á la Junta de Clases pasivas.

2.º Partida de bautismo.

3.º Relacion de vicisitudes que formará el interesado desde la exclaustracion hasta la fecha en que promueva la instancia de clasificacion, expresando el dia y año en que aquella tuvo lugar, la comunidad religiosa á que perteneció, la denominacion de la misma, la categoría y nombre que tuviere en el claustro.

4.º Atestados de residencia expedidos por las Autoridades civil y eclesiástica de los puntos en que el interesado haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido; debiendo acreditarse las colocaciones que por medio de certificaciones expedidas por las Secretarías de Cámara ó Administraciones económicas de la Diócesis respectivas.

5.º Título de órdenes mayores dado con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada y comprobado por la Contaduría de Hacienda pública respectiva.

6.º A falta de este documento por extravío ú otras cosas, deberá acreditarse con certificacion de la cámara eclesiástica respectiva, visada por el Obispo de la Diócesis. Los documentos números 2, 4 y 6 deberán estar legalizados por tres Escribanos.

7.º Los secularizados deberán acompañar el documento del Gobierno político que les acreditase la cóngrua señalada por la ley de 23 de Octubre de 1822, y además el rescripto de secularizacion, acreditándose tambien si se capitalizó la cóngrua.

Segunda. Con respecto á aquellos exclaustrados, que ya hubiesen sido clasificados por las Juntas Diocesanas, por las suprimidas Intendencias y Contadurías de provin-

(c) Ministerio de Cultura 2006

cia, y calificada su aptitud legal por las Comisiones revisadoras y cuyas clasificaciones no hubiesen sido revisadas por esta Junta con posterioridad al Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, deberán las contadurías remitir los expedientes originales instruidos por dichas Corporaciones y oficinas, además de los documentos numerados en la observacion primera.

Tercera. Respecto de aquellos exclaustrados que soliciten rehabilitacion, deberá tenerse en cuenta, que si fueron clasificados ó revisadas sus clasificaciones por esta Junta con posterioridad á dicho Real decreto, solo deberá acompañarse á la instancia el documento de la Administracion económica ó Secretaría de la Cámara de la Diócesis respectiva, en la forma manifestada en la observacion primera en que conste la fecha en que los interesados fueron colocados, la retribucion que percibieron, los fondos que afectase y el dia en que cesaron en los cargos que hubiesen desempeñado, y cuando la clasificacion no hubiese sido practicada ni revisada por la Junta despues de la publicacion del mencionado Real decreto, además del documento de que se trata en la presente observacion, deberán acompañarse los expedientes y documentos de que tratan la primera y segunda.

Finalmente, las Contadurías al cursar los expedientes, deberán informar préviamente acerca de todas las vicisitudes por que resulte haber pasado los interesados, procurando poner en claro la residencia y ocupacion que hayan tenido, la pension que hubiesen percibido y alteraciones que aparezcan sufridas en el disfrute de las mismas; convento á que hubiesen pertenecido y categoría en que se hallasen al verificarse la exclaustracion, teniendo para ello presentes las instrucciones y disposiciones adoptadas por la Direccion general del Tesoro, en su circular de 6 de Noviembre de 1846, que por punto general no se han recordado mucho menos cumplido con la exactitud conveniente y que se exigirá en lo sucesivo. Madrid 27 de Abril de 1860.=El Vocal Jefe de la cuarta seccion, Juan García de Torres.»

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial á los Señores Exclaustrados á quienes convenga; advirtiéndoles que quedarán sin curso en esta Contaduría todos los expedientes que no se hallen instruidos con extricta sujecion á las prescripciones preinsertas, ó carezcan de cualquier documento de los que en ella se mencionan, requisitado en la forma que tambien se previene.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1863.—José Cavero y Olivares.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia, de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D.ª María Diaz, viuda, vecina de Madrid, contra Francisco de Paula Sanchez, que lo es de la villa de Valdarachas, sobre pago de 2.315 rs. por providencia de este dia tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes que fueron embargados á dicho ejecutado, y que son saber:

	Rs. vn.
Seis sillas grandes del país, tasadas en sesenta reales	60
Una tierra en término de dicho Valdarachas y sitio llamado el Maderuelo, de caber cuatro fanegas de sembradura de secano, tasada en mil cuatrocientos reales	1.400
Y otra en el referido término y sitio del Angostillo, de seis celemines, tasada en doscientos cincuenta reales	250

Cuya subasta tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia 23 del próximo mes de Diciembre á las diez en punto de su mañana.

Dado en Guadalajara á 28 de Noviembre de 1863.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden, bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

(Continuacion.)

ALFOLÍES.	Fábricas y depósitos en donde se surtirán en primer lugar.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Repuesto permanente de los alfolíes. — Quintales de sal.	Consumo anual de los alfolíes segun el de 1862.	Proporcion en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida aproximada de los almacenes.	Término para la entrega de remesas — Dias.
AVILA.							
Mombeltran	Imon				2.200		24
	Olmeda				2.200		24
	Rosio	Idem		1.500	1.100	6.000	27
	Depósito de Santander				600		32
Piedrahita	Imon				2.000		24
	Olmeda				2.000		24
	Rosio	Idem		1.300	1.000	7.000	27
	Depósito de Santander				500		32
Cebreros	Imon				1.900		23
	Olmeda				1.900		23
	Rosio	Idem		600	900	600	26
	Depósito de Santander				300		31
BADAJOZ.							
Badajoz	Depósito de Sevilla		»	1.200	5.100	5.100	3.000	14
Mérida	Idem		»	1.500	6.000	6.000	2.500	12
Llerena	Idem		»	1.700	7.100	7.100	5.000	8
Zafra	Idem		»	1.700	6.900	6.900	5.000	9
Fregenal	Idem		»	800	3.400	3.400	3.500	8
Jerez de los Caballeros	Idem		»	500	2.100	2.100	1.000	9
Olivenza	Idem		»	600	2.400	2.400	900	14
Alburquerque	Idem		»	500	2.400	2.400	700	16
Barcarrota	Idem		»	700	3.100	3.100	1.000	11
Talarrubias	Idem		»	1.100	4.400	4.400	1.500	14
Almendralejo	Idem		»	1.100	4.400	4.400	1.500	11
Azuaga	Idem		»	400	1.700	1.700	8.000	8
Zolamea	Idem		»	600	2.700	2.700	3.000	11
Villanueva de la Serena	Idem		»	700	3.000	3.000	3.700	15
Don Benito	Idem		»	700	2.800	2.800	2.500	16
BARCELONA.								
Berga	Cardona		»	2.100	8.500	8.500	8.000	3
Vich	Idem		»	5.000	20.100	20.100	10.000	6
Igualada	Idem		»	3.000	13.900	13.900	4.000	4
Cardona	Idem		»	3.000	21.300	21.300	3.500	1
Granollers	Idem		»	1.100	4.400	4.400	7.100	7
BURGOS.								
Búrgos	Poza		»	3.100	12.400	12.400	4.000	4
Bribiesca	Idem		»	500	2.100	2.100	1.000	2
Castrojeriz	Idem		»	400	1.900	1.900	1.000	6
Pampliega	Idem		»	500	2.100	2.100	1.000	1
Poza	Idem		»	100	1.600	1.600	200	L
Sedano	Idem		»	200	1.000	1.000	500	2
Villadiego	Idem		»	500	2.200	2.200	1.500	4
Roa	Idem		»	400	1.900	1.900	1.400	9
Salas	Idem		»	300	1.400	1.400	2.000	7
Belorado	Idem		»	400	2.700	2.700	600	4
Lerma	Añana	Poza		600	2.600	2.600	1.000	10
Miranda de Ebro	Idem	Idem		300	1.500	1.500	600	12
Frias	Rosio	Añana		100	700	700	600	2
Medina de Pomar	Idem	Idem		500	4.100	4.100	800	10
Aranda de Duero	Imon	Idem		1.000	7.100	7.100	2.000	8
Arauzo de Miel	Idem	Idem		700	6.500	6.200	1.000	8
CACERES.								
Cáceres	Depósito de Sevilla		»	1.700	6.900	6.900	5.000	17
Alcántara	Idem		»	200	900	900	3.200	20
Brozas	Idem		»	400	1.700	1.700	3.000	19
Montanchez	Idem		»	700	2.900	2.900	2.300	15
Miajadas	Idem		»	600	2.400	2.400	3.000	16
Trujillo	Idem		»	1.300	5.400	5.400	5.000	18
Valencia de Alcántara	Idem		»	500	2.100	2.100	2.300	16
Coria	Poza		»	1.100	4.400	3.500	4.000	20
	Depósito de Sevilla					900		21
Acebo	Poza		»	900	3.700	3.000	3.500	23
	Depósito de Sevilla					700		23
Ceclavin	Poza		»	400	1.600	1.300	3.000	23
	Depósito de Sevilla					300		22
Navalmoral de la M.ª	Imon	Olmeda		1.400	5.900	5.900	4.500	22
Plasencia	Idem	Idem		2.100	8.500	8.500	5.000	22
CADIZ.								
Arcos	San Fernando		»	500	2.300	2.300	1.800	4
San Fernando	Idem		»	400	1.900	1.900	1.000	1
Medina	Idem		»	400	1.900	1.900	1.800	2
Alcalá	Idem		»	300	1.300	1.300	1.000	4
Grazalema	Idem		»	500	2.100	2.100	1.500	3
Ubrique	Idem		»	500	2.300	2.300	2.000	4
Olvera	Idem		»	400	1.800	1.800	2.000	4
Bornos	Hortales	San Fernando		600	2.400	2.400	1.600	3
Sanlúcar	Sanlúcar	Idem		900	3.900	3.900	2.500	1
CASTELLON.								
Segorbe	Depósito de Murviedro		»	1.800	11.100	11.100	2.400	2
Morella	Idem de Vinaroz		»	2.100	15.900	15.900	2.500	5
CIUDAD-REAL.								
Ciudad-Real	Pinilla	Minglanilla		1.000	4.100	4.100	4.000	9
Almaden	Idem	Idem		800	3.300	3.300	2.000	16
Almagro	Idem	Idem		1.000	4.200	4.200	4.000	8
Almodóvar	Idem	Idem		700	3.000	3.000	1.500	12
Daimiel	Idem	Idem		900	3.600	3.600	2.000	8
Malagon	Idem	Idem		200	1.100	1.100	1.400	9
Manzanares	Idem	Idem		600	2.400	2.400	1.500	6
Piedrabuena	Idem	Idem		300	1.300	1.300	2.200	11
Santa Cruz	Idem	Idem		600	2.400	2.400	2.500	6
Valdepeñas	Idem	Idem		500	2.100	2.100	1.600	5
Infantes	Idem	Idem		800	3.200	3.200	2.600	3
La Solana	Idem	Idem		300	1.300	1.300	1.000	5
Alcázar de S. Juan	Minglanilla		»	1.300	5.200	5.200	3.000	9
CORDOBA.								
Córdoba	Duernas	San Fernando		2.100	8.400	8.400	9.500	3
Aguilar	Idem	Idem		300	1.500	1.500	1.100	2
Bujalance	Idem	Idem		500	2.300	2.300	2.000	2
Castro	Idem	Idem		400	1.800	1.800	1.500	1
Espiel	Idem	Idem		300	1.200	1.200	800	6
Fuenteobejuna	Idem	Idem		400	1.800	1.800	2.100	8
Montilla	Idem	Idem		800	3.400	3.400	2.500	1
Pozoblanco	Idem	Idem		1.100	4.400	4.400	4.000	7
Rambla	Idem	Idem		600	2.700	2.700	2.000	2
Hinojosa	Idem	Idem		500	2.200	2.200	2.000	8
Baena	Cuesta-Palomas	Idem		900	3.600	3.600	5.200	1
Montoro	Idem	Idem		1.100	4.400	4.400	2.800	4
Priego	Idem	Idem		900	3.600	3.600	2.500	3
Cabra	Jarales	Idem		500	2.100	2.100	1.800	2
Lucena	Idem	Idem		1.100	4.700	4.700	2.000	2
Puente Genil	Idem	Idem		400	1.700	1.700	2.000	2
Palma	La Torre	Valcargado		800	3.300	3.300	4.000	3
CORUÑA.								
Santiago	Depósito de Padron		»	3.700	15.100	15.100	13.000	2
Mellid	Idem de Betanzos		»	700	7.700	7.700	1.000	3
CUENCA.								
Cuenca	Minglanilla	Belinchon		3.000	12.100	9.000	4.000	6
	Monteagudo					3.100		3
Campillo	Minglanilla		»	900	3.900	3.900	2.000	2
Cañete	Fuente el Manzano	Almallá		300	1.500	1.000	1.700	1
	Tragacete					500		3
Parrilla	Minglanilla		»	700	4.200	4.200	1.000	6
Priego	Tragacete	Almallá		600	2.400	1.700	1.000	4
	Valtablado					700		4

(c) Ministerio de Cultura 2006

San Blemente	Minglanilla	»	600	2.400	2.400	14.000	5
Belmonte	Idem	»	700	3.100	3.100	4.000	6
Cast.° de Garcimuñoz	Idem	»	300	1.500	1.500	1.300	5
Villanueva de la Jara	Idem	»	700	3.100	3.100	1.000	3
Gascueña	Monteagudo / Belinchon	Almallá	300	1.400	700 / 700	1.400	6 / 4
Huete	Belinchon	Carcaballana.	500	2.100	2.100	1.100	3
Tarancon	Idem	Idem	600	2.700	2.700	1.200	1
Valdeolivas	Almallá	Saelices	300	1.500	1.500	800	3
GERONA.							
Gerona	Depósito de San Feliú	»	2.700	11.000	11.000	5.000	2
Figueras	Idem de La Escala.	»	900	3.900	3.900	2.000	2
Ripoll	Cardona	»	1.300	5.500	5.500	7.000	7
Puigcerdá	Idem	»	300	1.400	1.400	1.000	14
Olot	Idem	»	2.500	10.200	10.200	7.000	8
GRANADA.							
Granada	Loja / La Malá	Roquetas	3.500	24.900	14.000 / 10.900	4.000	3 / 1
Loja	Loja	La Malá	600	5.100	5.100	800	1
Alhama	Idem	Roquetas	600	2.600	2.600	1.000	3
Baza	Hinojares y Bacor.	Idem	700	2.900	2.900	3.500	2
Guadix	Idem	Idem	1.700	7.100	7.100	6.000	4
Orgiva	Roquetas	La Malá	900	3.800	3.800	2.000	6
Ugíjar	Idem	Idem	1.200	5.100	5.100	4.000	4
Huéscar	Periago / Zacatin	San Pedro del Pinatar	500	2.200	1.400 / 800	4.000	4 / 5
Santa Fé	La Malá	Loja	500	2.100	2.100	1.000	1
Iznalloz	Idem	Don Benito	500	2.000	2.000	800	3
GUADALAJARA.							
Guadalajara	Olmeda	Imon	1.200	4.900	4.900	2.500	5
Sigüenza	Idem	Idem	1.000	5.000	5.000	1.300	1
Molina	Almallá	Saelices	900	3.700	3.700	3.000	1
Pastrana	Belinchon	Olmeda	800	3.200	3.200	3.000	5
Brihuega	Almallá / Saelices	Imon	1.300	5.300	2.000 / 3.300	2.000	7 / 2
Cogolludo	Olmeda	Idem	1.200	4.900	4.900	2.000	4
Alcocer	Saelices	Almallá	400	1.900	1.900	3.500	5
HUELVA.							
Aracena	Depósito de Huelva.	»	1.700	6.900	6.900	5.500	6
La Palma	Idem	»	1.100	4.700	4.700	5.000	3
HUESCA.							
Huesca	Naval / Sástago	Gerri	1.700	7.100	5.000 / 2.100	5.200	5 / 12
Barbastro	Naval / Gerri	Peralta	1.600	6.500	2.000 / 4.500	2.500	2 / 10
Benabarre	Peralta / Gerri	Idem	1.700	7.000	2.000 / 5.000	2.000	2 / 8
Fraga	Peralta / Sástago	Villanueva	500	3.600	1.600 / 2.000	800	5 / 2
Jaca	Naval / Gerri	Peralta	1.200	4.900	2.000 / 2.900	1.800	8 / 15
Ayerve	Naval / Sástago	Gerri	500	2.300	1.500 / 800	900	6 / 14
Biescas	Naval / Gerri	Peralta	700	3.100	1.000 / 2.100	1.100	6 / 11
Berdum	Naval / Gerri	Idem	200	1.500	500 / 1.000	300	10 / 16
Tamarite	Peralta / Sástago	Naval	200	2.200	1.600 / 600	350	1 / 6
Sariñena	Peralta / Sástago	Idem	500	2.000	1.500 / 500	900	5 / 8
Benasque	Naval / Gerri	Peralta	500	3.500	1.000 / 2.500	750	6 / 8
Campó	Naval / Gerri	Idem	400	1.800	700 / 1.100	650	5 / 6
Boltaña	Naval / Gerri	Idem	600	4.300	1.900 / 2.400	900	3 / 8
Monzon	Peralta / Naval	Villanueva	600	2.500	2.000 / 500	950	2 / 3
JAEN.							
Jaen	Don Benito / Barranco-hondo	Roquetas	1.200	5.600	3.500 / 1.500	5.000	2 / 1
Alcalá la Real	San José	Loja	800	3.200	3.200	5.000	3
Bailen	San Cárlos	Don Benito	300	1.500	1.500	2.500	2
Linares	Idem	Idem	500	2.300	2.300	1.500	2
Martos	San José / La Orden	Idem	600	2.500	1.500 / 1.000	1.200	1 / 2
Andújar	Don Benito / Albrijuelo	La Orden	1.000	4.100	2.500 / 1.600	2.000	3 / 3
Mancha-Real	Don Benito	Roquetas	500	2.000	2.000	700	1
Porcuna	La Orden / San José	Cuesta-Palomas	200	1.100	600 / 500	1.200	1 / 2
Baeza	Don Benito	Barranco-hondo	1.100	4.300	4.300	2.000	2
Ubeda	San Cárlos / Albrijuelo	Peal y Porcel	700	3.000	1.500 / 1.500	4.000	2 / 2
Cazorla	Peal y Porcel	Roquetas	300	1.400	1.400	1.500	1
Orcera	Hornos	Don Benito	600	2.500	2.500	800	1
Villacarrillo	Peal y Porcel	Roquetas	900	3.700	3.700	2.000	2
Valdepeñas	San José	Don Benito	200	800	800	800	2
Huelma	Barranco-hondo	Idem	100	1.000	1.000	200	3
LEON.							
Leon	Poza / Depósito de Gijon	»	2.400	9.700	8.500 / 1.200	12.000	13 / 11
Almanza	Poza / Depósito de Gijon	»	500	2.300	2.000 / 300	2.000	10 / 13
Astorga	Poza / Depósito de Gijon	»	1.900	7.700	6.800 / 900	4.500	16 / 14
Bañeza	Poza / Depósito de Gijon	»	900	3.600	3.100 / 500	2.000	14 / 14
Mansilla	Poza / Depósito de Gijon	»	700	3.000	2.600 / 400	2.000	12 / 12
Sahagun	Poza / Depósito de Gijon	»	700	3.100	2.700 / 400	3.000	9 / 11
Rioscuro	Poza / Depósito de Gijon	»	1.200	4.800	4.200 / 600	3.000	18 / 13
Valderas	Poza / Depósito de Gijon	»	500	2.000	1.700 / 300	4.500	13 / 14
Valencia de Don Juan	Poza / Depósito de Gijon	»	300	1.300	1.100 / 200	3.200	12 / 13
Boñar	Poza	»	1.000	4.200	4.200	3.000	14
Villamañan	Idem	»	700	3.000	3.000	2.500	12
Benavides	Idem	»	800	3.300	3.300	3.000	15
Garaño	Idem	»	200	1.100	1.100	3.000	15
Pola de Gordon	Idem	»	500	2.200	2.200	2.000	15
Riaño	Idem	»	500	2.200	2.200	2.000	11
Riello	Idem	»	600	2.700	2.700	2.500	16
San Emiliano	Idem	»	300	1.500	1.500	1.000	17
Ponferrada	Depósito de Betanzos	»	2.400	9.800	9.800	3.000	12
Bembibre	Idem	»	900	3.600	3.600	2.200	13
Villafranca	Idem	»	1.700	7.100	7.100	3.000	11
Puente Domingo Florez	Idem	»	800	3.500	3.500	1.500	14
Ambasmestas	Idem	»	700	3.100	3.100	1.500	10

(Se continuará.)

INSPECCION DE MINAS DE GUADALAJARA

NOTA de las operaciones facultativas que requieren los expedientes de minas que se citan á continuacion con expresion del sitio y término en que radican, como tambien los nombres de los interesados, cuyas operaciones darán principio por el Ingeniero de este distrito D. Vicente Zavala, el dia 1 del próximo mes de Diciembre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO.	PARAJE.	Clase de operacion.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	OBSERVACIONES.
Venite, uno de Junio	Hiendelaencina.	Solana del Barranco de la Hoyuela.	Compobracion.	D. José María Lens.	»
Veinte y dos de Junio.	Id.	Poyal del Romero	Id.	D. Juan Cemillan.	»
Los Angeles.	Id.	Junto á la Barranquera	Demarcacion.	D. Anselmo Atienza.	»
Riqueza positiva	Valdesotos	del arroyo Moralejo	Id.	D. Manuel Miguel y Medina.	»
La Abundante	Id.	Umbría del Palancar.	Id.	Id.	»
La Sorprendente	Retiendas.	Id.	Id.	Id.	»
La Maravillosa.	Id.	Cerro de los Bermejales	Id.	Id.	»
Fortuna.	Id.	Bastarejo.	Id.	Id.	»
La Trucha	Id.	Peña del Cuervo	Id.	Id.	»
El Emperador.	Aragoncillo.	Guelga del Marqués.	Id.	D. José Gonzalez.	»
S. Antonio de Padua	Semillas	Cerro Gasilito blanco	Subsanacion.	D. Antonio Barrevro	»
La Bohemia.	Alcorlo	Arroyo de la Majada.	Informe especial.	D. Juan de Dios Brabo.	»
		Peña del Gato.			

Guadalajara 25 de Noviembre de 1863.

El Ingeniero Jefe del Distrito, Sergio Yegros.

(Continuacion.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Huertapelayo.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla primera de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 4 de Diciembre de 1861, reproducida en el Boletin oficial de este año, núm. 121, todas las servidumbres pecuarias que correspondan á la ganadería, radicantes en este distrito municipal, deben quedar libres y expeditas al uso de la misma, en el término de un mes á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial, y fijacion de edictos en los sitios públicos de esta villa con la misma fecha, restituyéndola cualquier espacio que se le haya cercenado; en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso y con pérdida de los sembrados se amojonarán las servidumbres que existan, pasado que sea el término expresado.

Huertapelayo 24 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Miguel Embid.—Antonio Herraez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Cubillo.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

El Cubillo 25 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Nicasio García.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

(c) Ministerio de Cultura 2009